







MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN N° 120-2022-MINEM/CM**

Lima, 11 de marzo de 2022

**EXPEDIENTE** : "SOL DE AFRICA", código 02-00029-20  
**MATERIA** : Recurso de Revisión  
**PROCEDENCIA** : Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico-INGEMMET  
**ADMINISTRADO** : Sol de África S.A.C.  
**VOCAL DICTAMINADOR** : Abogada Cecilia Ortiz Pecol

**I. ANTECEDENTES**

- 
1. Revisados los actuados se tiene que el petitorio minero "SOL DE AFRICA", código 02-00029-20, fue formulado con fecha 20 de octubre de 2020, por Sol de África S.A.C., por una extensión de 200 hectáreas de sustancias metálicas, ubicado en el distrito y provincia de Tarma, departamento de Junín.
  2. Mediante resolución de fecha 01 de marzo de 2021, sustentada en el Informe N° 1250-2021-INGEMMET-DCM-UTN, la Directora de Concesiones Mineras del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico - INGEMMET ordenó, entre otros, que se expidan los carteles de aviso de petitorio de concesión minera al titular del petitorio minero "SOL DE AFRICA", a fin de que efectúe y entregue las publicaciones, conforme lo dispone el Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2020-EM, bajo apercibimiento de declarar el abandono del mencionado petitorio minero. Dicha resolución y los carteles de aviso fueron notificados con fecha 16 de marzo de 2021 al domicilio del titular consignado en autos, sito en Jr. Tacna N° 310, Urb. Millotingo, distrito El Tambo, provincia de Huancayo y departamento de Junín, según consta en el Acta de Notificación Personal N° 526561-2021-INGEMMET (fs. 27).
  3. Mediante Escrito N° 02-000035-21-T, de fecha 04 de junio de 2021, la administrada solicita nueva notificación de los carteles de aviso, señalando que de la verificación del SIDEMCAT, ha tomado conocimiento que la notificación de los carteles ha sido efectuada sin éxito, pese a que la dirección es clara y fácil de identificar y que también existía la posibilidad de dejar el sobre por debajo de la rendija de la puerta (inferior), adjuntando fotografías del inmueble.
  4. Por Informe N° 5844-2021-INGEMMET-DCM-UTN, de fecha 27 de julio de 2021, la Unidad Técnico Normativa de la Dirección de Concesiones Mineras advierte que la resolución de fecha 01 de marzo de 2020 y los carteles de aviso fueron notificados el 16 de marzo de 2021, en el domicilio señalado en autos, conforme consta en el Acta de Notificación Personal N° 526561-2021-INGEMMET. En cuanto al Escrito N° 02-000035-21-T, de fecha 04 de junio de 2021, se advierte que, el diligenciamiento de notificación se efectuó conforme a las formalidades establecidas en el numeral 21.3 del artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS. Por tanto, dicho acto es válido y eficaz, por lo que el escrito presentado deviene en improcedente. En consecuencia, se tiene que el titular no ha cumplido con efectuar ni presentar las publicaciones dentro del plazo otorgado por ley, encontrándose el mencionado petitorio minero incurso en causal de abandono.
- 
- 
- 



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA  
**RESOLUCIÓN N° 120-2022-MINEM/CM**

5. Mediante Resolución de Presidencia N° 2313-2021-INGEMMET/PE/PM, de fecha 30 de julio de 2021, de la Presidenta Ejecutiva del INGEMMET, se resuelve: 1.- Declarar improcedente lo solicitado por Escrito N° 02-000035-21-T de fecha 04 de junio de 2021 y 2.- Declarar el abandono del petitorio minero "SOL DE AFRICA".

6. Con Escrito N° 02-000048-21-T, de fecha 12 de agosto de 2021, la administrada interpone recurso de revisión contra la Resolución de Presidencia N° 2313-2021-INGEMMET/PE/PM. Dicho recurso fue concedido mediante resolución de fecha 20 de setiembre de 2021 del Presidente Ejecutivo del INGEMMET y elevado al Consejo de Minería con Oficio N° 549-2021-INGEMMET/PE, de fecha 28 de setiembre de 2021.

**II. CUESTIÓN CONTROVERTIDA**

Es determinar si procede o no declarar el abandono del petitorio minero "SOL DE AFRICA" por no presentar las publicaciones de los carteles de aviso de petitorio de concesión minera dentro del plazo de ley.

**III. NORMATIVIDAD APLICABLE**

7. El numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que regula el principio del Debido Procedimiento, señalando que, los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

8. El numeral 16.1 del artículo 16 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que, el acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos, conforme a lo dispuesto en la citada norma.

9. El numeral 21.1 del artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 que establece que, la notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año.

10. El numeral 21.3 del artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 que establece que, en el acto de notificación personal debe entregarse copia del acto notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuada, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega a firmar o recibir copia del acto notificado, se hará constar así en el acta, teniéndose por bien notificado. En este caso la notificación dejará constancia de las características del lugar donde se ha notificado.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA  
**RESOLUCIÓN N° 120-2022-MINEM/CM**

11. El numeral 26.1 del artículo 26 del texto único ordenado de la ley antes acotada que establece que, en caso que se demuestre que la notificación se ha realizado sin las formalidades y requisitos legales, la autoridad ordenará se rehaga, subsanando las omisiones en que se hubiesen incurrido, sin perjuicio para el administrado.
12. El numeral 2) del artículo 148 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, que establece que, son nulos de pleno derecho los actos administrativos contrarios a la Constitución y a las leyes y los que contengan un imposible jurídico.
13. El artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería que establece que, la autoridad minera declarará la nulidad de actuados, de oficio o a petición de parte, en caso de existir algún vicio sustancial, reponiendo la tramitación al estado en que se produjo el vicio, pero subsistirán las pruebas y demás actuaciones a las que no afecte dicha nulidad.

IV. **ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA**

14. De la revisión del Acta de Notificación Personal N° 526561-2021-INGEMMET (fs. 27) correspondiente a la resolución de fecha 01 de marzo de 2021, referente a la expedición de carteles, se advierte que, ésta fue realizada en el domicilio señalado por la titular cuando formuló el petitorio minero "SOL DE AFRICA", esto es, en Jr. Tacna N° 310, Urb. Millotingo, El Tambo, Huancayo, Junín, Asimismo, al negarse la persona que se encontraba en el domicilio a recibir la notificación, se señalaron las características del lugar donde se notificó, siendo éstas: color de fachada azul, número de pisos 04 y puerta ploma.
15. La recurrente adjunta a su Escrito N° 02-000035-21-T, de fecha 04 de junio de 2021, fotografías de su domicilio (fs. 35 y 37), precisando que ellas corresponden al domicilio consignado en autos y en donde se observa que las características del mismo no coinciden con los datos señalados en el acta de notificación personal citada en el numeral 14 de la presente resolución, ya que no se observa que el color de fachada sea de color azul.
16. Al existir una notificación defectuosa, conforme a lo señalado en los considerandos 14 y 15, la resolución de fecha 01 de marzo de 2021 no surtió efecto legal alguno en cuanto a la recurrente. Por otro lado, la autoridad minera está en la obligación de volver a notificar dicha resolución con los carteles de aviso de petitorio de concesión minera, de conformidad con lo señalado en el numeral 26.1 del artículo 26 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.
17. Al haberse declarado en abandono el petitorio minero "SOL DE AFRICA" por no publicar los carteles de aviso de petitorio de concesión minera después de haberse advertido una notificación defectuosa de la resolución de fecha 01 de marzo de 2021, se incurrió en causal de nulidad a tenor de lo establecido en el numeral 2 del artículo 148 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería.
18. Cabe precisar que, cuando el pronunciamiento del colegiado esté encaminado a declarar la nulidad de oficio de la resolución venida en revisión, carece de objeto pronunciamiento alguno sobre el escrito del recurso de revisión presentado.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
CONSEJO DE MINERÍA  
**RESOLUCIÓN N° 120-2022-MINEM/CM**

**V. CONCLUSIÓN**

Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar la nulidad de oficio de la Resolución de Presidencia N° 2313-2021-INGEMMET/PE/PM, de fecha 30 de julio de 2021 del Presidente Ejecutivo del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico-INGEMMET, que declaró el abandono del petitorio minero "SOL DE AFRICA", de conformidad con el artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería. Asimismo, la autoridad minera deberá volver a notificar la resolución de fecha 01 de marzo de 2021 con los carteles de aviso de petitorio de concesión minera y proseguir el procedimiento ordinario minero conforme a ley.

Sin objeto pronunciarse sobre el recurso de revisión interpuesto.

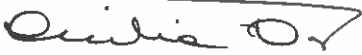
Estando al dictamen de la vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

**SE RESUELVE:**

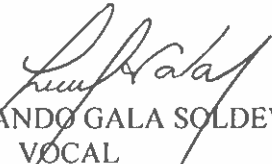
**PRIMERO.** - Declarar la nulidad de oficio de la Resolución de Presidencia N° 2313-2021-INGEMMET/PE/PM, de fecha 30 de julio de 2021 del Presidente Ejecutivo del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico-INGEMMET, que declaró el abandono del petitorio minero "SOL DE AFRICA", de conformidad con el artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería. Asimismo, la autoridad minera deberá volver a notificar la resolución de fecha 01 de marzo de 2021 con los carteles de aviso de petitorio de concesión minera y proseguir el procedimiento ordinario minero conforme a ley.

**SEGUNDO.** - Sin objeto pronunciarse sobre el recurso de revisión interpuesto.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.

  
ABOG. CECILIA ORTIZ PECOL  
PRESIDENTA

  
ABOG. MARIELU FALCON ROJAS  
VICEPRESIDENTA

  
ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA  
VOCAL

  
ABOG. PEDRO BEEIO YAI PEN  
VOCAL

  
ABOG. ELIZABETH QUIROZ VERA TUDELA  
SECRETARIO RELATOR LETRADO (a.i.)